

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 1 del 2021. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 975
Radicación nro. 2021-00201-00

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado demanda de REGULACION DE VISITAS adelantado por LUIS ISAIAS RUIZ COLLAZOS, por intermedio de apoderado judicial, y en interés superior de su hija menor de edad LAURA ISABELLA RUIZ GIRALDO contra DOLLY CONSTANZA GIRALDO CHUD.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020:

Art. 6° del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Toda vez que se indica en la demanda que no se conoce el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, lo cual no obra en el expediente.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

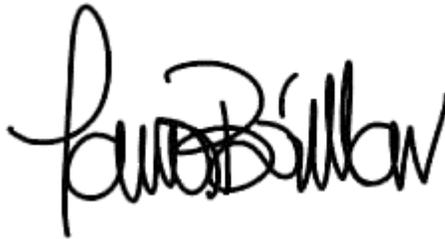
PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **REGULACION DE VISITAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

- TERCERO: **RECONOCER** Personería al Doctor **(a) NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA** como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5679c8afedd86602ab0e390b75a7148623becf382d71a72624e0dcee30be4**

Documento generado en 12/07/2021 02:57:20 PM